

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

***REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO RELIGIOSO DE LIGIA  
MARLEN BAQUERO CUBILLOS EN  
CONTRA DE RAMÓN LEONIDAS ORTÍZ  
ROJAS (RECURSO DE SÚPLICA - 7403).***

Decide el Despacho lo relacionado con el recurso de súplica interpuesto por el demandado en contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2020, proferida por la Magistrado Ponente doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto del 7 de febrero de 2020, el Comisionado Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C., rechazó la oposición formulada por el opositor **JAVIER ORLANDO ORTÍZ ROJAS** frente a la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado Veintidós (22) de Familia de la ciudad.

2. Inconforme con la decisión el opositor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; negado el primero se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, cuyo conocimiento correspondió por reparto a la Magistrada, doctora **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ.**

3. El recurso de apelación fue resuelto de plano, por la Magistrada mediante auto del 31 de agosto de 2020; decisión en contra de la cual se interpuso el recurso de súplica, por el demandado **RAMÓN LEONIDAS ORTÍZ ROJAS**, quien actúa en causa propia.

Surtido el traslado de rigor, ingresaron las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Conforme al artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación. o queja**”*.(resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio se tiene que el auto suplicado es el de fecha 30 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvió en esta instancia **el recurso de apelación** interpuesto contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020 proferido por el comisionado Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de la ciudad, que rechazó la oposición al secuestro.

De acuerdo con lo anterior, como al tenor de lo previsto en el art. 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica no procede contra los autos que resuelven apelaciones, debe rechazarse de plano por improcedente; aunado a que, quien lo interpuso no tiene legitimación para hacerlo por cuanto no es la persona directamente

**11001-31-10-022-2015-00802- 02 (SUPLICA- 7403)**

perjudicada con la decisión y no acreditó la calidad de abogado para litigar en causa propia en esta clase de asuntos.

Finalmente, se niega por improcedente, el trámite subsidiario de esta petición como acción de tutela, ya que para ello el interesado debe presentar la respectiva demanda y someterla a reparto conforme lo dispone la ley.

Finalmente, se condenará en costas al recurrente, por habersele resuelto adversamente el recurso, y como agencias en derecho se fija la suma de \$400.000,00 M/cte.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

**III. RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por **RAMÓN LEONIDAS ORTÍZ ROJAS** contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2020, que resolvió una apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**2. CONDENAR** en costas al recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte.

**3. DEVOLVER** las diligencias al Magistrado Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**